



Ica, 06 AGO. 2010

VISTO, el expediente administrativo N°: Exp. Adm. N° 00185-2010 que contiene el Recurso de Apelación interpuesto por Don ARNALDO HUGO ESPINO ALTAMIRANO contra la R.D. N° 016-2010-GORE-ICA/DRVCS-DR, por considerar que no se ha expedido de acuerdo al marco Legal vigente.

CONSIDERANDO:

Que, don ARNALDO HUGO ESPINO ALTAMIRANO, mediante solicitud con registro N° 08299-07 de fecha 07 de noviembre de 2007, así como con posteriores solicitudes signadas con los registros Nros. 724, 738 y 08607-2009, el recurrente solicita reiteradamente la misma pretensión de pago de reintegro de remuneraciones. solicita el pago del reintegro de sus remuneraciones dejadas de percibir en su condición de Director Regional de Vivienda, Construcción y Saneamiento del Gobierno Regional de Ica, por período comprendido desde el mes de enero del 2003 al mes 07 de enero 2007, dado que cuando desempeñó dicho cargo se le abonó sus remuneraciones como Director de Programa Sectorial II (F--), cuando en la realidad le correspondería su pago como Director de programa Sectorial IV (F-5), existiendo una diferencia pendiente de pago a su favor aparente;

Que, mediante Resolución Directoral Regional N° 012-2009-GORE-ICA/DRVCS, de fecha 05- de mayo de 2009 se resuelve dejar en suspenso el trámite del Expediente Administrativo signado con el N° 8299-07 en mérito a que se estaba ventilando una Acción Contencioso Administrativa por ante el poder Judicial Incoada por don ARNALDO HUGO ESPINO ALTAMIRANO, referido a la misma pretensión, por lo que corresponde suspender dicho trámite en atención del Art. 13° de la Ley Orgánica del Poder Judicial que a la letra dice: *"Cuando en un procedimiento administrativo surja una cuestión contenciosa, que requiera de un pronunciamiento previo, sin el cual no puede ser resuelto el asunto que se tramita ante la administración pública, se suspende aquél por la autoridad que conoce del mismo, a fin que el Poder Judicial declare el derecho que defina el litigio. Si la autoridad administrativa se niega a suspender el procedimiento, los interesados pueden interponer la demanda pertinente ante el Poder Judicial. Si la conducta de la autoridad administrativa provoca conflicto, este se resuelve aplicando las reglas procesales de determinación de competencia, en cada caso"*;

Que, una vez resuelta la controversia por el Poder Judicial que declara Infundada la demanda iniciada por el señor ARNALDO HUGO ESPINO ALTAMIRANO, la Dirección Regional de Vivienda, Construcción y Saneamiento, emite la Resolución Directoral Regional N° 016-2009-GORE-ICA/DRVCS-DR, de fecha 03 de diciembre de 2009, la misma que a su vez resuelve declarar Improcedente su solicitud de pago de reintegro de remuneraciones, en mérito los fundamentos allí vertidos, así como a la documentación sustentatoria aparejada a dicho expediente;

Que, no encontrándose conforme con la decisión contenida en la Resolución Directoral antes citada, don ARNALDO HUGO ESPINO ALTAMIRANO, mediante registro N° 011-10 de fecha 07 de enero 2010, formula su recurso de Apelación, el mismo que de conformidad con el ordenamiento Jurídico procesal Administrativo es elevado al Gobierno Regional de Ica mediante el oficio N° 105-2010-GORE-ICA/DRVCS, con la finalidad de avocarnos a su conocimiento y resolver conforme a Ley;

Que, el Art. 209° de la Ley 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General señala textualmente que: *"El Recurso de Apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho...."*. El Art. 211 concordante con el Art. 113° del citado cuerpo normativo establece los requisitos que debe reunir el recurso impugnativo, exigencias que reúne el Recurso de Apelación interpuesto por Don ARNALDO HUGO ESPINO ALTAMIRANO contra la Resolución Directoral Regional N° 016-2010-GORE-ICA/DRVCS-DR;



Que, habiendo pronunciamiento definitivo del Poder Judicial mediante sentencia en calidad de consentida, la misma que declara Infundada la demanda Contencioso-Administrativa incoada por el Recurrente ARNALDO HUGO ESPINO ALTAMIRANO, no cabe otra cosa que acatar dicha resolución Judicial en mérito al Artículo 4º de la Ley Orgánica del Poder Judicial referido al Carácter vinculante de las decisiones judiciales. Principios de la administración de justicia que dice: "Toda persona y autoridad está obligada a acatar y dar cumplimiento a las decisiones judiciales o de índole administrativa, emanadas de autoridad judicial competente, en sus propios términos, sin poder calificar su contenido o sus fundamentos, restringir sus efectos o interpretar sus alcances, bajo la responsabilidad civil, penal o administrativa que la ley señala;

Que, ninguna autoridad, cualquiera sea su rango o denominación, fuera de la organización jerárquica del Poder Judicial, puede avocarse al conocimiento de causas pendientes ante el órgano jurisdiccional. No se puede dejar sin efecto resoluciones judiciales con autoridad de cosa juzgada, ni modificar su contenido, ni retardar su ejecución, ni cortar procedimientos en trámite, bajo la responsabilidad política, administrativa, civil y penal que la ley determine en cada caso..."

Esta disposición no afecta el derecho de gracia".

Es decir que, no se puede amparar un derecho que ha sido denegado en el Poder Judicial;

Que, la Gerencia Regional de Planificación, Presupuesto y Acondicionamiento Territorial, así como el informe técnico legal N° 129-SGP/RE/RBL del 23.10.2008, el informe N° 256-2008-SGP/RE y Oficio N° 984-2008GRPPAT anexados al Exp. N° 08299 coinciden y han determinado que, a la Dirección Regional de Vivienda, Construcción y Saneamiento le corresponde la remuneración del nivel F-3 hasta el momento, no obstante haber sido aprobado el CAP mediante Ordenanza Regional N° 016-2006-GORE-ICA. Con fecha 20-09-2006, que incluye dicho cargo, sin embargo por falta de presupuesto y por contravenir el Art. 7º Inc. b) de la tercera disposición transitoria de la Ley N° 28411, la Ley N° 29142 y el Art. 4º la Ley N° 29465, que dice: 4.1 Las entidades públicas sujetan la ejecución de sus gastos a los créditos presupuestarios autorizados en la Ley de Presupuesto del Sector Público y modificatorias, aprobada por el Congreso de la República, en el marco del artículo 78 de la Constitución Política del Perú y el artículo I del Título Preliminar de la Ley N° 28411, Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto:

Que, todo acto administrativo, de administración o las resoluciones administrativas que autoricen gastos no son eficaces si no cuentan con el crédito presupuestario correspondiente en el presupuesto institucional, bajo exclusiva responsabilidad del titular de la entidad, así como del jefe de la Oficina de Presupuesto y del jefe de la Oficina de Administración, o los que hagan sus veces, conforme a lo establecido en el artículo 7 de la Ley N° 28411, Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto";

Que, estando al Informe Legal N° 523-2010-ORAJ, de conformidad con la Ley N° 27444 "Ley del Procedimiento Administrativo General", así como con el D.L. N° 276 y su Reglamento aprobado por el D.S. N° 005-90-PCM, y con las facultades conferidas por la Ley N° 27783 "Ley de Bases de la Descentralización", Ley N° 27867 "Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales" modificada por la Ley N° 27902 y la R.E.R. N° 576-2009-GORE-ICA/PR.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- Declarar **INFUNDADO** el Recurso de Apelación interpuesto por Don **ARNALDO HUGO ESPINO ALTAMIRANO** contra la R.D. N° 016-2010-GORE-ICA/DRVCS-DR por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente Resolución, consiguientemente confirmar en todos sus extremos la presente.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Dar por agotada la vía administrativa.

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE.

GOBIERNO REGIONAL DE ICA
Gerencia Regional de Desarrollo Social


Dra. CECILIA E. ARCIA MINAYA
GERENTE REGIONAL

